



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2472 -2021-SUNARP-TR

Lima, 12 de noviembre de 2021

APELANTE : **NELLO EDUARDO LAYNES WONG**
TÍTULO : N° 1985712 del 27/7/2021 (SGTD).
RECURSO : H.T.D. N° 035835 del 8/9/2021.
REGISTRO : Sociedades de Lima.
ACTO : Nombramiento de directorio.

SUMILLA :

ACEPTACIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR

Atendiendo a la finalidad del artículo 152-A de la LGS, cuando se presenta acta celebrada con la presencia de notario que ha dado fe de la participación de la directora elegida y de que ella votó a favor de su elección (pues el acuerdo fue adoptado por unanimidad), debe considerarse que se tiene certeza – bajo fe notarial -, que la directora elegida ha aceptado el cargo.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del nombramiento del directorio de Inmobiliaria Lossana S.A.C., inscrita en la partida electrónica N° 11013833 del Registro de Sociedades de Lima, en mérito de la documentación obrante en el título archivado N° 1794800 del 23/8/2017.

Para tal efecto se presenta solicitud del 24/7/2021 suscrita por Helena María Diez Canseco de la Guerra.

Mediante reingreso del 18/8/2021 se adjuntaron los siguientes documentos:

- Escrito de subsanación suscrito por el presentante Nello Eduardo Laynes Wong.
- Declaración jurada de aceptación del cargo de directora suscrita por Helena María Diez Canseco de la Guerra, con firma certificada por el notario de Lima Manuel Román Olivas el 26/7/2021.
- Declaración jurada de aceptación del cargo de director suscrita por Miguel Enrique Alarco Soares, con firma certificada por el notario de Lima Manuel Román Olivas el 26/7/2021.

Vía reingreso del 27/8/2021 se acompañó escrito de subsanación suscrito por el presentante Nello Eduardo Laynes Wong.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Sociedades de Lima Miguel Ángel Delgado Villanueva observó el título en los siguientes términos:

“Señor(es):

En relación con dicho título, manifiesto que el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

Vía reingreso, se indica que la concurrencia como accionista de la Sra. Josie Diez Canseco de la Guerra a la junta materia de calificación, acredita su aceptación al cargo de integrante del directorio; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 152-A de la Ley General de Sociedades, la aceptación al cargo de director deberá ser de **MANERA EXPRESA POR ESCRITO Y CON FIRMA LEGALIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO.**

Artículo 152-A.- Cargo de director

La persona que sea elegida como director de la sociedad acepta el cargo de director de manera expresa por escrito y legaliza su firma ante notario público o ante juez, de ser el caso. Este documento es anexado a la constitución de la sociedad, o en cuanto acto jurídico se requiera, para su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Esta disposición rige para directores titulares, alternos, suplentes y reemplazantes según el caso, establecidos en los artículos 156 y 157, respectivamente”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- En el título materia de calificación hemos solicitado que en mérito del título archivado N° 2017-1794800 del 23/8/2017, se inscriba el nombramiento de los nuevos miembros del directorio: Josie Helena Diez Canseco de la Guerra como presidenta y directora; Helena María Diez Canseco de la Guerra como directora; y, Miguel Enrique Alarco Soares, como director.

- A fin de subsanar la observación del 10/8/2021 se adjuntó dos declaraciones juradas de aceptación del cargo de directores del 8/3/2017 suscritas por Helena María Diez Canseco de la Guerra y Miguel Enrique Alarco Soares, ambas certificadas por el notario de Lima Manuel Román Olivas el 26/7/2021.

- En la esquila de observación materia de impugnación el registrador señala que de acuerdo con el artículo 152-A de la Ley General de Sociedades la aceptación del cargo de directora de Josie Helena Diez Canseco de la Guerra deberá ser de manera expresa por escrito y con firma certificada ante notario público.

- Al respecto, tal como indicáramos en el reingreso del 27/8/2021, de acuerdo con lo previsto en el literal a) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, el registrador deberá confrontar la adecuación del título con los antecedentes registrales.

- De la revisión del título archivado N° 2017-1794800 del 23/8/2017, se aprecia que el notario de Lima Manuel Alipio Román Olivas, en su calidad de profesional del derecho identificó a la persona de Josie Helena Diez Canseco de la Guerra con su documento nacional de identidad; asimismo, en el punto 7 de la agenda referente al nombramiento de los nuevos miembros del directorio, dicho punto propuesto fue sometido a consideración, y que los accionistas de la sociedad presentes acordaron por unanimidad nombrar a los señores miembros del directorio por el periodo de tres años, contados a partir de la junta general de accionistas.

- Es decir, la misma accionista Josie Helena Diez Canseco de la Guerra acordó su nombramiento, el cual se visualiza su aceptación al cargo, por haber sido aprobado y en el cual el notario dio fe de dicho acto suscribiendo y certificando dicha acta.

- Lo explicado en reiteradas oportunidades, en los escritos de reingreso cursados al registrador tiene como fundamento que:

* La aceptación al cargo de director de manera analógica se ha cumplido en mérito a que el abogado notario Manuel Alipio Román Olivas, en su calidad del profesional del derecho que asume por encargo una función pública, está autorizado en ejercicio del poder público, a dar fe de los hechos y contratos (junta general de accionistas), a la comprobación de hechos (identificación de la persona), a la función autenticante (dio fe) y a la función de formalización (expidió el acta correspondiente).

* La interpretación del registrador es incorrecta, ya que no existe norma legal absoluta que regule la prohibición de la función del notario en dar fe de los hechos, actos y contratos, en la comprobación de hechos, en la función autenticante y en la función de formalización.

* Se debe tener en cuenta que se está regularizando un nombramiento de directorio cuyo periodo fue de tres años tal y como consta en el mencionado título archivado.

* Es importante resaltar que la finalidad de los Registros Públicos es otorgar publicidad a los diversos actos o derechos inscritos. En ese sentido, se solicita el nombramiento de los miembros del directorio por el periodo de tres años, con ello, luego se inscribirá el nombramiento de nuevo directorio.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Tomo 244 de foja 463 que continúa en la ficha N° 135244 y prosigue en la partida electrónica N° 11013833 del Registro de Sociedades de Lima

Inmobiliaria Lossana S.A.C. corre inscrita a foja 463 del tomo 244 que continúa en la ficha N° 135244 y prosigue en la partida electrónica N° 11013833 del Registro de Sociedades de Lima.

En el asiento B00001 de la citada partida, corre inscrita la adecuación del estatuto de la sociedad *submateria* a la actual Ley General de Sociedades. Asimismo, consta inscrita la remoción de los miembros de directorio y la elección del nuevo directorio conformado por: Presidente: Josie Sison Porras Vda. de De la Guerra, Directores: Carlos Antonio de la Guerra Sison y Carolina Almudena Isabela de la Guerra Sison. Se ratifica en el cargo de gerente general a Carlos Antonio de la Guerra Sison (título archivado N° 17551 del 12/1/2005).

En el asiento C00004 consta inscrita el acta de junta general de accionistas del 8/3/2017 mediante la cual se acordó la remoción de Carlos Antonio de la Guerra Sison al cargo de gerente general y el nombramiento de Helena María Diez Canseco de la Guerra como gerente general (título archivado N° 1794800 del 23/8/2017).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Nora Mariella Aldana Durán. Con el informe oral del abogado Hernando Montoya Alberti, recibido vía Zoom.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

Atendiendo a la finalidad del artículo 152-A de la LGS, cuando se presenta acta celebrada con la presencia de notario que ha dado fe de la participación de la directora elegida y de que ella votó a favor de su elección (pues el acuerdo fue adoptado por unanimidad): ¿debe exigirse la presentación de documento con firma certificada en el que conste la aceptación del cargo?

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹, los registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas

¹ Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31309, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24/7/2021.

Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP) establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. De igual modo, dentro de los alcances de la calificación registral, el artículo 32² del RGRP, en concordancia con la norma sustantiva antes citada, establece que el registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

“a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. (...);

(...)

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

(...)”.

3. En lo que corresponde a la calificación en el Registro de Sociedades, el artículo 43 del Reglamento del Registro de Sociedades ha previsto que, en todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de junta general, el registrador comprobará que se hayan cumplido las normas legales, del estatuto y de los convenios de accionistas inscritos en el

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

En el acto de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

La calificación registral en el Registro de Predios se complementará con el apoyo del área encargada del manejo de las bases gráficas registrales, lo que no implica una sustitución en la labor de calificación por parte de las instancias registrales.

² Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 042-2021-SUNARP-SA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26/3/2021.

Registro sobre convocatoria, quórum y mayorías, salvo las excepciones previstas en dicho Reglamento.

4. En el presente caso, se solicita la inscripción del nombramiento del directorio de Inmobiliaria Lossana S.A.C., inscrita en la partida electrónica N° 11013833 del Registro de Sociedades de Lima, en mérito de la documentación obrante en el título archivado N° 1794800 del 23/8/2017.

El registrador observó el título señalando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 152-A de la Ley General de Sociedades, la aceptación al cargo de director deberá ser de manera expresa por escrito y con firma certificada, por lo que requiere acreditarse la aceptación de la accionista Josie Diez Canseco de la Guerra al cargo de integrante del directorio.

Por su parte, el recurrente sostiene que revisado el título archivado invocado se aprecia que la aceptación al cargo de director de manera analógica se ha cumplido en mérito a que el notario público en su calidad de profesional del derecho identificó a la accionista Josie Diez Canseco de la Guerra y esta a su vez acordó su nombramiento.

5. El artículo 152 de la Ley General de Sociedades (LGS) - Ley N° 26887³ - establece que el órgano encargado de la administración de una sociedad anónima es su directorio y uno o más gerentes, salvo por lo dispuesto en el artículo 247 (norma esta última aplicable a SAC)⁴.

Respecto a su elección, el artículo 153 de la referida ley señala: “El directorio es órgano colegiado elegido por la junta general. Cuando una o más clases de acciones tengan derecho a elegir un determinado número de directores, la elección de dichos directores se hará en junta especial”.

Asimismo, los directores pueden ser removidos en cualquier momento por la junta general o por la junta especial que los eligió, aun cuando su designación hubiese sido una de las condiciones del pacto social (artículo 154).

Con relación al número de directores, el artículo 155 de la LGS dispone que el estatuto de la sociedad debe establecer un número fijo o un número máximo y mínimo de directores. En el caso que se opte por un número variable, la junta general, antes de la elección, debe resolver sobre el número de directores a elegirse para el período correspondiente. En ningún caso el número de directores es menor de tres.

³ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 9/12/1997.

⁴**Artículo 247.- Directorio facultativo**

En el pacto social o en el estatuto de la sociedad se podrá establecer que la sociedad no tiene directorio.

Cuando se determine la no existencia del directorio todas las funciones establecidas en esta ley para este órgano societario serán ejercidas por el gerente general.

6. Por otro lado, el artículo 152-A de la LGS – incorporado por el artículo único de la Ley N° 30354⁵ -, establece lo siguiente:

“Artículo 152-A.- Cargo de director

La persona que sea elegida como director de la sociedad acepta el cargo de director de manera expresa por escrito y legaliza su firma ante notario público o ante juez, de ser el caso. Este documento es anexado a la constitución de la sociedad, o en cuanto acto jurídico se requiera, para su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Esta disposición rige para directores titulares, alternos, suplentes y reemplazantes según el caso, establecidos en los artículos 156 y 157, respectivamente”.

Al respecto, conforme al artículo citado, la persona que sea elegida como director de la sociedad acepta dicho cargo por escrito y legaliza su firma ante notario público o ante juez, de ser el caso; la misma que debe ser anexada a los documentos que se presentan ante el Registro.

7. Es menester señalar que la Ley N° 30354 tuvo como antecedente el Proyecto de Ley N° 994/2011.CR⁶, ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 10/4/2012.

Por otro lado, según consta del Dictamen efectuado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, dicho proyecto fue formulado ante el vacío de la Ley General de Sociedades en el nombramiento de directores, por cuanto no se ha regulado que este cargo debe ser aceptado de manera expresa y notarialmente. Asimismo, existen personas designadas como directoras de empresas, sin que los accionistas les hayan consultado si aceptaban o no el puesto y se enteraron cuando la empresa violó la ley y el Poder Judicial abrió instrucción contra los accionistas, directores y funcionarios ejecutivos de la empresa.

Así, en dicho Dictamen se estableció:

“Que aun cuando actualmente la designación del director es irrelevante o inoficiosa, sino se produce al mismo tiempo o con posterioridad la aceptación expresa o tácita, no es cierto que la mejor protección que puede tener aquel que inconsultamente es designado como director, es precisamente no haber aceptado el cargo o no ejercerlo de hecho pues igual podría verse involucrado en procesos de índole civil, administrativo o penal por la sola utilización de su nombre, pero de ninguna manera se ven protegidos ni terceros o la sociedad pues no tendrán certeza sobre la aceptación de manera expresa o tácita del cargo de director así nombrado. Concordamos en que se trata de que no existan directores nombrados,

⁵ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 4/11/2015.

⁶ El cual puede encontrarse en el siguiente enlace: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/0/580bea74a2feead8052579dc007cad2f/\\$FILE/PL00994100412.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/0/580bea74a2feead8052579dc007cad2f/$FILE/PL00994100412.pdf)

inscritos e inconsultos los que así figuren en registros públicos y puedan vulnerar la buena fe de otros posibles accionistas, terceros o de la sociedad quienes al acceder a la información registral puedan tomarla como cierta" (El subrayado es nuestro).

A mayor abundamiento, el objetivo de la incorporación del artículo 152-A de la LGS, según lo señalado en la exposición de motivos del correspondiente Proyecto de Ley N° 994/2011-CR, fue, por un lado, evitar que: *“delincuentes organizados utilicen a testaferros para delinquir a través de la creación de empresas de fachada. En el Poder Judicial existen procesos penales en los que los llamados testaferros aluden este vacío legal para señalar que nunca fueron consultados o jamás aceptaron participar como miembros del directorio de una empresa investigada por narcotráfico o lavado de activos”*, y, por el otro, que se presenten *“casos de personas que han sido designadas como Directores de empresas, sin que los accionistas le hayan consultado si aceptaban o no el puesto, y se enteraron cuando la empresa violó la ley y el poder judicial abrió instrucción contra los accionistas, directores y funcionarios ejecutivos de ésta.”*

8. Estando a lo expuesto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30354 para toda inscripción del nombramiento de directores de una sociedad se requerirá que se acredite al Registro que los designados aceptaron expresamente su nombramiento.

En ese sentido, para proceder con la inscripción del nombramiento de directorio devendrá insuficiente la sola presentación de la copia certificada del acta que contenga el acuerdo adoptado por el órgano competente de la sociedad, requiriéndose además que se acompañen escritos con firmas certificadas, a través de los cuales los directores elegidos acepten de manera expresa sus cargos.

Se aprecia, entonces, que la norma en cuestión ha incorporado un nuevo requisito necesario para la inscripción de dichos representantes de la sociedad.

9. De la revisión de la solicitud adjunta al título alzado, se aprecia que el administrado peticiona la inscripción del nombramiento del directorio de Inmobiliaria Lossana S.A.C., en mérito a la documentación obrante en el título archivado N° 1794800 del 23/8/2017.

Remitiéndonos a los antecedentes registrales descritos en el rubro IV de la presente resolución, podemos apreciar que la sociedad en mención corre inscrita a foja 463 del tomo 244 que continúa en la ficha N° 135244 y prosigue en la partida electrónica N° 11013833 del Registro de Sociedades de Lima.

Asimismo, en el asiento C00004 de la citada partida, consta inscrita el acta de junta general de accionistas del 8/3/2017 mediante la cual se acordó

la remoción de Carlos Antonio de la Guerra Sison al cargo de gerente general y el nombramiento de Helena María Diez Canseco de la Guerra como gerente general.

10. Ahora bien, revisado el título archivado N° 1794800 del 23/8/2017 que dio mérito a la extensión del asiento C00004 anteriormente citado, podemos apreciar que en el ítem 4 del formulario de inscripción (hoja verde), se ha consignado que se solicita: “Remoción de gerente general y nombramiento de nuevo gerente”, habiéndose formulado reserva de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8.

A dicho efecto se adjuntó – entre otra documentación - el acta de junta de accionistas del 8/3/2017 de Inmobiliaria Lossana S.A.C. redactada por el notario de Lima Manuel Alipio Román Olivas, cuyo tenor es el siguiente:

“(…)

EN LA CIUDAD DE LIMA, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA JUEVES OCHO (08) DE MARZO (03) DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), YO, MANUEL ALIPIO ROMÁN OLIVAS, ABOGADO – NOTARIO DE LIMA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 07481592, POR DISPOSICIÓN JUDICIAL NÚMERO 25 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2017 EMITIDA POR EL DÉCIMO SÉPTIMO JUZGADO CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA, ME CONSTITUÍ AL INMUEBLE SITO EN AVENIDA CAMINO REAL N° 111, INTERIOR 209, URBANIZACIÓN EL ROSARIO, SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, A FIN DE DAR FE DE LOS ACUERDOS QUE EN SEGUNDA CONVOCATORIA PUDIERAN ADOPTARSE EN LA JUNTA DE ACCIONISTAS CONVOCADA JUDICIALMENTE.

Me constituí en el inmueble señalado, luego de identificarme como abogado – notario de Lima, **pude constatar la presencia de las siguientes personas:**

Señora **MARÍA ARACELLI CÁCERES MONTEZA**, (...), quien manifiesta intervenir en representación de: **ERNESTO GONZALO DIEZ CANSECO DE LA GUERRA**, (...), la apoderada manifiesta que el poderdante tiene la calidad de accionista, (...).

Señora **JOSIE HELENA DIEZ CANSECO DE LA GUERRA**, (...), quien manifiesta tener la calidad de accionista, (...).

Señorita **HELENA MARÍA DIEZ CANSECO DE LA GUERRA**, (...), quien manifiesta tener la calidad de accionista, (...).

Señor **DIEGO HUERTAS DEL PINO CAVERO**, (...), quien manifiesta intervenir en representación de: **FRANCISCO ERNESTO DIEZ CANSECO DE LA GUERRA**, (...). El señor Francisco Ernesto Diez Canseco de la Guerra tiene la calidad de accionista, (...).

Se encuentran presentes accionistas que representan el 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento), del total del capital social.

PRESIDENCIA Y SECRETARÍA

Los socios informan que **el presidente del directorio no se encuentra presente**, por lo que en este acto **los socios presentes acuerdan designar como presidente** de la presente junta de accionistas **a la señora Helena María Diez Canseco de la Guerra, (...), como secretario** de la presente junta de accionistas **a la señora Josie Helena Diez Canseco de la Guerra, (...)**.

CONVOCATORIA Y QUÓRUM

En este acto, **se constata que la presente junta ha sido convocada mediante publicaciones en diarios, verificándose que las publicaciones se realizaron los días: 20, 21 y 22 de febrero de 2017, en el diario oficial “El Peruano” y en el diario “La Razón”, según documentos que se tienen a la vista.** A continuación, la señora presidenta de la presente junta de accionistas verifica el quórum exigido en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades, declarando válidamente instalada la presente junta y cláusula vigésima tercera del estatuto.

Acto seguido, la secretaria de la junta, da cuenta de los puntos de agenda:

AGENDA:

1. REMOCIÓN DE GERENTE GENERAL Y NOMBRAMIENTO DE NUEVO GERENTE GENERAL.
2. (...).
3. (...).
4. (...).
5. (...).
6. REVOCATORIA DE LOS ACTUALES MANDATARIOS, APODERADO Y GERENTE ADMINISTRATIVO.
7. **NOMBRAMIENTO DE LOS NUEVOS MIEMBROS DE DIRECTORIO.**
8. (...).

DESARROLLO DE LA AGENDA:

(...)

6. REVOCATORIA DE LOS ACTUALES MANDATARIOS, APODERADO Y GERENTE ADMINISTRATIVO.

(...)

Sometida la propuesta a consideración, la junta aprobó por unanimidad, revocar en su totalidad todos los poderes otorgados por la sociedad antes de la presente junta general de accionistas, así como revocar en el cargo a las siguientes personas, las mismas que a la fecha de la presente junta ostentaban los cargos de mandatarios, apoderado y gerente administrativo.

En su calidad de mandatarios:

1. JOSIE SISON PORRAS VDA. DE DE LA GUERRA, (...), quien ocupa el cargo de presidente del directorio;
2. CARLOS DE LA GUERRA SISON, (...), quien ocupa el cargo de director;
3. CAROLINA ALMUDENA ISABELA DE LA GUERRA SISON, (...), quien ocupa el cargo de director;

En su calidad de gerente administrativo:

4. CAROLINA ALMUDENA ISABELA DE LA GUERRA SISON, (...).

Todos ellos revocados por unanimidad de los asistentes con el presente acuerdo.

7. NOMBRAMIENTO DE LOS NUEVOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO.

En relación a este punto, la señora presidente, informó que **debido a lo acordado en el punto anterior de la agenda, era necesario nombrar a los nuevos miembros del directorio de la sociedad**, para lo cual propuso a los señores Josie Helena Diez Canseco de la Guerra, Helena María Diez Canseco de la Guerra y Miguel Enrique Alarco Soares.

Sometida la propuesta a consideración, **los accionistas de la sociedad acordaron por unanimidad, lo siguiente:**

1. Nombrar a los siguientes señores como miembros del directorio por el periodo de tres años contado a partir de la presente junta general de accionistas:

- . **JOSIE HELENA DIEZ CANSECO DE LA GUERRA, (...), como presidenta y directora;**
- . **HELENA MARÍA DIEZ CANSECO DE LA GUERRA, (...), como directora.**
- . **MIGUEL ENRIQUE ALARCO SOARES, (...), como director.**

(...)”. (El resaltado es nuestro).

Al pie del acta figuran las firmas de los asistentes entre los que se encuentra **JOSIE HELENA DIEZ CANSECO DE LA GUERRA**, quien además fue designada como secretaria de la junta. Se consignó también el número de su documento nacional de identidad.

Asimismo, se acompañó la Resolución N° 15 del 19/1/2015 expedida por el 17° Juzgado Comercial de Lima, que declaró fundado el pedido de convocatoria a la junta general de accionistas de Inmobiliaria Lossana S.A.C., la Resolución N° 4 del 13/8/2015 expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial que confirmó la Resolución del 19/1/2015, así como la Resolución N° 25 del 20/1/2017 que dispuso la realización de la junta de accionistas en primera convocatoria el 1/3/2017 y para el 8/3/2017 en segunda citación, en el local de la sociedad en mención, con la intervención del notario público Manuel Alipio Román Olivas, quien dará fe de los acuerdos que se tomen en la misma.

11. Como puede verse, la junta general de accionistas de Inmobiliaria Lossana S.A.C. del 8/3/2017 fue convocada judicialmente a efectos de

tratar los puntos consignados en la agenda antes descritos, estando presente en la misma el notario de Lima Manuel Alipio Román Olivas para dar fe de los acuerdos adoptados.

Bajo dicho contexto, tenemos que la junta adoptó, entre otros acuerdos, y por unanimidad, el nombramiento de nuevo directorio conformado por:

* **JOSIE HELENA DIEZ CANSECO DE LA GUERRA**, como presidenta y directora.

* **HELENA MARÍA DIEZ CANSECO DE LA GUERRA**, como directora.

* **MIGUEL ENRIQUE ALARCO SOARES**, como director.

12. Ahora bien, siendo que en el título archivado anteriormente glosado no se adjuntaron los documentos con firmas certificadas, en virtud de los cuales los directores elegidos acepten de manera expresa sus cargos, tal como dispone el precitado artículo 152-A de la LGS, se formuló observación por parte de la primera instancia.

A efecto de dar cumplimiento a la antedicha norma, el administrado acompañó vía subsanación las declaraciones juradas con firmas certificadas notarialmente de aceptación al cargo de directores formuladas por Helena María Diez Canseco de la Guerra y Miguel Enrique Alarco Soares; sin embargo, se omitió adjuntar el documento con firma certificada de aceptación al cargo de directora de Josie Helena Diez Canseco de la Guerra.

13. Como puede apreciarse de todo lo antes expuesto, en una aplicación literal del artículo 152-A de la LGS, no procedería la inscripción pues no se ha acompañado documento con firma legalizada por el cual Josie Helena Diez Canseco de la Guerra acepte el cargo de directora. Pero las instancias registrales no deben aplicar las normas mecánicamente y al pie de la letra: deben atender a la finalidad perseguida. Además, deben propiciar y facilitar las inscripciones, conforme al texto citado del artículo 2011 del Código Civil y artículo 31 del RGRP.

En este caso, se tiene certeza bajo fe pública notarial que Josie Helena Diez Canseco de la Guerra estuvo presente en la junta general de accionistas en la que fue elegida, y votó a favor de dicha elección.

Usualmente las juntas generales de accionistas no se celebran con la presencia de notario. Esto es, usualmente no participa en las juntas generales ninguna persona con capacidad fedante. Es por ello que el acta que recoge los acuerdos adoptados en esos casos – que son la absoluta generalidad -, es un documento privado. En realidad, no se tiene certeza de que la sesión realmente se haya celebrado y se hayan adoptado los acuerdos que constan en el acta. Sin embargo, se presume que las actas contienen un resumen de lo que realmente sucedió, y quien pretenda negarlo debe acudir al órgano jurisdiccional.

Es distinto el caso de las sesiones celebradas con la presencia de notario público⁷. En dichos casos, el notario – en virtud de la fe pública de la que está investido -, da fe de la realización de la sesión, de manera que se tiene certeza que la sesión se celebró del modo que consta en el acta.

14. La finalidad de la modificación introducida a la LGS en virtud a la Ley 30354 es que no se designe como directores a personas de manera inconsulta. Como en la absoluta generalidad de los casos la junta general no se celebra con la presencia de notario, aun cuando los directores designados fueren accionistas y hubieran estado presentes en la sesión, y votado a favor de dicha elección, no se tiene certeza que efectivamente dichos directores conozcan de su designación y estén de acuerdo en ejercer el cargo, precisamente porque no interviene en la sesión persona alguna con capacidad fedante que pueda dar fe del modo en que se celebró la sesión y de los acuerdos adoptados. Por ello el artículo 152-A exige que se presente documento de aceptación con firma legalizada de los directores elegidos, pues así se tiene certeza que los elegidos han aceptado el cargo.

Pero es distinto el caso de las sesiones celebradas con la presencia de notario que da fe de los acuerdos. En dichos casos, si el notario da fe que el director elegido ha estado presente en la sesión y ha votado a favor de dicha elección, se tiene certeza que conoce de su designación y está de acuerdo con ésta, pues de no estar de acuerdo habría votado en contra. No puede en este caso considerarse que el director-accionista desconozca el haber sido elegido, pues el notario da fe que estuvo presente en la sesión. Tampoco podría sostenerse que dicha persona no deseaba asumir el cargo, pues ello implicaría actuar contra sus propios actos: si una persona vota a favor de su elección como director, no puede alegar que no está de acuerdo con ser director.

Así, afectaría gravemente la marcha de la sociedad que Registros Públicos admitiera que los accionistas presentes en la junta que son designados como directores con el voto favorable de ellos mismos - de lo que se tiene certeza por la fe notarial con la que se cuenta si en la junta estuvo presente notario público -, pudieran generar que no se inscriba el directorio al no contarse con su aceptación mediante documento con firma

⁷ Artículo 117.- Convocatoria a solicitud de accionistas

Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar. La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince (15) días de la fecha de publicación de la convocatoria.

Si la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince (15) días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, pueden solicitar al notario y/o al juez de domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria, que señale lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quién la preside, con citación del órgano encargado, y, en caso de hacerse por vía judicial, el juez señala al notario que da fe de los acuerdos.

certificada. Ello implicaría además la frustración del objetivo perseguido con el proceso judicial de convocatoria a junta general.

Conforme a lo expuesto, atendiendo a la finalidad del artículo 152-A, y dado que se ha presentado acta celebrada con la presencia de notario que ha dado fe de la participación de la directora elegida y de que ella votó a favor de su elección (pues el acuerdo fue adoptado por unanimidad), debe considerarse que se tiene certeza – bajo fe notarial -, que la directora elegida ha aceptado el cargo.

Conforme a lo expuesto, se deja sin efecto la observación.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

DEJAR SIN EFECTO la observación formulada por el registrador público del Registro de Sociedades de Lima al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución, y **DISPONER SU INSCRIPCIÓN**, previo pago de los derechos correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

FDO.

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL REGISTRAL
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA

Tribunal/Resoluciones2021/1985712-2021
P.BH